



### JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00003 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Anny Carolina Taborda Hincapié
Demandado	Isabel Cristina Murillo Hoyos y Alonso Montoya Hoyos
Sentencia	<b>Nro. 343</b>
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución

Conforme lo dispone el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho Judicial a resolver de fondo sobre las excepciones de mérito planteadas dentro del presente ejecutivo, conforme la regla contenida en el artículo 443 ibídem; es así como el Juzgado dicta la sentencia escrita de primera instancia dentro del ejecutivo que promueve Anny Carolina Taborda Hincapié en contra de Isabel Cristina Murillo Hoyos y Alonso Montoya Hoyos.

#### 1. Antecedentes:

La causa petendi. Como presupuesto para el ejercicio de esta acción informó la actora que los demandados suscribieron dos (2) letras de cambio -identificadas respectivamente así: LC-2119227390 y LC-2119227391- por valor de Ochenta Millones Trescientos Cuarenta y Ocho Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos M/L (\$80.348.437,00) cada una, monto que debía ser pagado en la ciudad de Medellín el 25 de septiembre de 2019.

En razón de lo anterior, la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de los accionados por las sumas de dinero indicadas en las letras de cambio LC-2119227390 y LC-2119227391, más el reconocimiento de los intereses calculados a la tasa máxima legal permitida, causados sobre cada letra, desde su vencimiento hasta la fecha del efectivo pago de las mismas y finalmente se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Actuación procesal. Por hallar acreditados los presupuestos legales contemplados en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, y en razón a que el título valor allegado como base de la ejecución –Letra- reúnen los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, procedió el despacho el 14/01/2022<sup>1</sup>, a librar el mandamiento de pago únicamente respecto de la obligación contenida en la letra de cambio N° LC-2119227391, por valor de Ochenta Millones Trescientos Cuarenta y Ocho Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos M/L (\$80.348.437,00) más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 26 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Ordenando la notificación a la parte ejecutada.

En la providencia que viene de referirse, se negó el mandamiento de pago respecto de la obligación contenida en la letra de cambio -LC-2119227390- al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 671 del estatuto mercantil, en particular su numeral 4°, toda vez que, no se diligenció el beneficiario de esta.

La notificación de los demandados se surtió mediante emplazamiento realizado en la plataforma TYBA –Registro Nacional de Personas Emplazadas-, conforme se hizo constar en auto del 13/10/2022<sup>2</sup>.

Vencido el término del emplazamiento sin que los convocados por pasiva concurrieran a las instalaciones del Juzgado a recibir notificación personal de la orden de pago dictada en su contra, el Despacho mediante proveído del 10/03/2023<sup>3</sup> procedió a dar aplicación al artículo 48 numeral 7° del CGP, designando curador ad-lítem.

La Curadora Ad-lítem designada Sol maría Agudelo Gómez, tomó posesión del cargo para el que fue nombrada el día 10/08/2023<sup>4</sup>, y posteriormente en la fecha 16/08/2023 arrimó escrito de contestación a la demanda<sup>5</sup>, en el cual, además, propuso como medio de defensa la excepción de mérito denominada “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL TÍTULO VALOR (LETRA DE*

---

<sup>1</sup> Cfr. archivo 03 cuaderno principal – expediente digital.

<sup>2</sup> Cfr. Archivos PDF 16 y 17 cuaderno principal – expediente digital.

<sup>3</sup> Cfr. Archivo PDF 18 cuaderno principal – expediente digital

<sup>4</sup> Cfr. Archivo PDF 25 cuaderno principal – expediente digital.

<sup>5</sup> Cfr. Archivo PDF 29 cuaderno principal – expediente digital

CAMBIO LC-219227391) – FECHA DE VENCIMIENTO DEL TÍTULO VALOR: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019”.

De cara a la excepción **prescripción de la acción cambiaria del título valor** – señaló que este es un medio de extinguir la obligación que opera con el simple transcurso del tiempo señalado en la Ley sin que se ejerciten las acciones respectivas para obtener el pago. Seguidamente trae a colación las disposiciones de los artículos 94 del C.G.P.<sup>6</sup>, 78 del Código de Comercio<sup>7</sup> y 1625 del Código Civil<sup>8</sup>, para referir lo concerniente a la interrupción del término de prescripción; todo, para señalar que en el presente asunto:

- El vencimiento del título “*letra de cambio LC-219227391*” –se dio desde el día 25/09/2019.
- El mandamiento de pago se dictó en la fecha 14/01/2022.
- La aceptación al cargo de curadora ad-lítem (que hace las veces de notificación a la parte demandada) sucedió el pasado 10/08/2023.

---

<sup>6</sup> Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación. (...).

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 778. OBLIGATORIEDAD DE ACEPTACIÓN DEL ENDOSO.** <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Con el solo hecho de que la factura contenga el endoso, el obligado deberá efectuar el pago al tenedor legítimo a su presentación.

Únicamente para efectos del pago, se entiende que el tercero a quien se la ha endosado la factura, asume la posición del emisor de la misma.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 1625. <MODOS DE EXTINCIÓN>**. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1o.) Por la solución o pago efectivo.
- 2o.) Por la novación.
- 3o.) Por la transacción.
- 4o.) Por la remisión.
- 5o.) Por la compensación.
- 6o.) Por la confusión.
- 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.
- 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.
- 9o.) Por el evento de la condición resolutoria.
- 10.) Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales

Lo anterior, para significar en conclusión que, en el presente asunto “*la presentación de la demanda no tuvo el efecto de interrumpir el término de prescripción que, tratándose de las acciones cambiarias es de tres (03) años, pues la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, no se realizó dentro del término de un año, contado a partir de la notificación de esta providencia al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso.*”

Finalmente, solicita al Despacho declarar la prescripción de la obligación demandada y se ordene cesar la ejecución.

De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte ejecutante mediante auto calendarado 25/08/2023<sup>9</sup>; quien no emitió pronunciamiento alguno.

## **2. De los requisitos formales del proceso:**

Encuentra el Juzgado satisfechos los presupuestos procesales para adoptar una decisión de fondo en el trámite adelantado, en tanto este despacho es competente para conocer de la acción, en virtud de lo establecido en el art. 20 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 al 28 ibídem; la demanda reúne los requisitos prescritos en el artículo 82 del estatuto procesal, razón por la que fue admitida; el trámite que se le dio corresponde al adecuado, siendo éste el del procedimiento ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el art. 422 y ss. del C.G.P; no existen hechos que configuren excepciones de *litis finitae*, y tampoco se observan irregularidades en el trámite que tipifiquen causal de nulidad alguna.

De otra parte, existe legitimación, desde la teoría abstracta de la acción, tanto por activa como por pasiva en este asunto, ello en razón que las partes vinculadas cambiariamente se encuentran plenamente identificadas en los instrumentos que se aducen como base de recaudo.

## **3. El problema jurídico:**

Gravita sobre el hecho concreto, el determinar la pertinencia de ordenar seguir o no adelante con la presente ejecución, así como resolver de fondo sobre las excepciones de mérito propuestas.

---

<sup>9</sup> Cfr. Archivo PDF 31 cuaderno principal – expediente digital

Asuntos que se resuelven por la vía de lo que el legislador en materia cambiaria tiene contemplado en el Libro Tercero, Título III. De los títulos valores, Capítulos I al VI. Y Sección II Del CCo.

#### **4. Consideraciones del despacho:**

El art. 443 numeral 2° inciso 1° del C.G. del P. señala que: "*Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*"; al tenor de lo anterior, en el presente caso se torna procedente dictar fallo anticipado y por escrito por fuera de audiencia, por cuanto se ha configurado con claridad las causales de sentencia anticipada relativa a: - cuando se encuentre probada la excepción de prescripción y - cuando no hubiere pruebas por practicar, de que trata numeral 3° del artículo 278 del CGP, que reza:

*"En cualquier estado del proceso el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:*

*(...)*

*2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".*

De otro lado, otras normas que siempre deben ser tenidas en cuenta, por cuanto de ella se desprende la carga de cada parte dentro de un proceso al momento de acreditar o probar lo que se alega, son las consagradas en los artículos 164 y 167 del CGP. El primero, por cuanto es claro que toda decisión que tome un juez debe apoyarse en las pruebas que las partes acompañen al proceso en las oportunidades y en la forma legalmente exigida. Y la segunda de las normas, toda vez que, no es sino la parte misma, a quien por regla general le corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Bajo este panorama, corresponde entonces al demandante probar los hechos en que se funda su acción y al demandado cuando excepciona, probar los hechos en que se funda su defensa.

Es presupuesto esencial de la ejecución, además, la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del art. 422 del CGP, en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En este caso la parte demandante allega como prueba de su derecho o de la existencia de la obligación que ejecuta, la letra de cambio LC-219227391.

La parte demandada propone la excepción de prescripción, la cual está consagrada en el artículo 784, numeral 10 del Código de Comercio y procede en contra de la acción cambiaria.

De acuerdo al artículo 2512 del C. C., la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, en este último caso por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo. Se prescribe una acción o derecho según la misma norma cuando se extingue por prescripción.

A voces del artículo 2535 del C. C., *"la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dichas acciones y el tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible."* Como en el presente caso se trata del ejercicio de la acción cambiaria de la letra de cambio, rige por el Código de Comercio, luego a ese ordenamiento habremos de remitirnos.

Señala el artículo 789 del Código de Comercio: "La acción cambiaria prescribe en tres años a partir del día de vencimiento".

Por otra parte, tal y como se indicó en antelación, el artículo 94 del Código General del Proceso dispone que *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."*

Pues bien, indica la parte demandada –representada por curador Ad-lítem- que la acción cambiaria se encuentra prescrita pues desde la fecha de vencimiento de la *letra de cambio LC-219227391*- 25 de septiembre de 2019, hasta la fecha de notificación de la demanda -10 de agosto de 2023-, transcurrieron más de tres, (03) años; encontrándose prescrita la obligación al tenor del artículo 784, numeral 10 del Código de Comercio.

### 5. Del caso concreto:

Sea lo primero señalar que el presente caso se trata de una acción cambiaria, pues lo que se ejecuta es el pago de la suma de dinero contenida en un título valor, como lo es, la *letra de cambio LC-219227391* por valor de \$80.348.437,00, de tal forma que, las normas aplicables para determinar si se configura o no la prescripción de la acción cambiaria son las contenidas en el Código de Comercio; y, es precisamente el artículo 789 del Código de Comercio el que indica que: "*La acción cambiaria prescribe en tres años a partir del día de vencimiento*".

Ahora bien, se tiene que la **letra de cambio allegada como base de recaudo, tiene fecha de creación el día 16/08/2017, pagadera el día 25/09/2019**; por lo cual, si los términos de prescripción de la acción cambiaria se cuentan desde que la obligación se ha hecho exigible, debe entonces señalarse que los tres años de que trata la ley para que se configure la prescripción, en este caso vencerían el día **26 de septiembre de 2022**.

Con la documentación obrante en el plenario, pudo establecerse inicialmente que la demanda se presentó según acta individual de reparto el día 11 de enero de 2022, lo que en principio interrumpiría el término de prescripción; no obstante, a voces de la parte ejecutada en el caso que nos convoca **la presentación de la demanda no tuvo el efecto de interrumpir la prescripción de la acción cambiaria**, toda vez que, al momento de notificarse a los convocados por pasiva<sup>10</sup> el mandamiento de pago dictado en su contra - el documento *-letra de cambio LC-219227391, base de recaudo-* se encontraba prescrito al haber transcurrido más del término trienal que consagra la Ley en comento.

Lo anterior, bajo el entendido que, entre la fecha de vencimiento de la letra de cambio base de ejecución y la fecha de notificación de la orden de apremio a la parte demandada, transcurrieron más de tres (03) años; esto, si se tiene en cuenta

---

<sup>10</sup> Parte ejecutada representada por curador Ad-lítem

que el mandamiento ejecutivo no fue notificado a la parte ejecutada dentro del año siguiente a la comunicación que se hiciera a la parte demandante de la orden de pago, desbordándose el término objetivo para declarar prescrita la acción cambiaria directa y dando nacimiento a la figura jurídica de la prescripción extintiva en favor de los demandados.

No obstante, no puede perderse de vista que, en razón de la situación de pandemia en que se vio inmersa la humanidad, en razón del Covid-19, dentro del presente proceso se suscitaron múltiples suspensiones en los términos judiciales, los cuales han de ser objeto de análisis por parte del Despacho a fin de determinar si, entre la fecha de vencimiento de la obligación demandada y la fecha de interposición del proceso transcurrió el término de Ley -tres (03) años- para decretar la prescripción de la obligación alegada.

Al respecto, se tiene que por medio de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 el Consejo Superior de la Judicatura **suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020**, (esto es, 107 días).

Luego, entre el 1 y el 7 de julio de 2020 los términos judiciales estuvieron activos, en virtud de lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. No obstante, por disposición del Acuerdo No. CSJANTA20-75 expedido el 8 de julio de 2020 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia se dispuso el cierre transitorio del Edificio Mariscal Sucre de Medellín ubicado en la carrera 50 # 51-23 (donde en la época funcionaba el juzgado) y se suspendieron los términos de los procesos que tramitan los Despachos que allí funcionan”, entre los días 08 y 12 de julio de 2020, ambas fechas inclusive. Luego, como este Juzgado tenía su sede en dicho edificio, ello implica que la suspensión por estos cinco (05) días, también le aplica a este proceso.

Posteriormente, el Acuerdo CSJANTA20-80 de julio 12 de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia ordenó el cierre transitorio de los Despachos judiciales ubicados en la Comuna 10 – La Candelaria de la ciudad de Medellín entre los días 13 y 26 de julio de 2020 –(Catorce (14) días), decisión que también surtió efectos en este proceso, dado que el juzgado hace parte de la comuna en mención.

De otro lado, el Acuerdo No. CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, **dispuso el cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en los Municipios que integran el Área Metropolitana del Valle de Aburrá durante los dos (2) ciclos de cuarentena obligatoria** y los que en adelante se dispongan por las autoridades gubernamentales en pro de proteger la vida y la salud de la comunidad judicial, así:

CICLO 1: Desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020 –(Cuatro (04) días).

CICLO 2: Desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020 –(Cuatro (04) días).

Recapitulando, en el presente caso se tiene que,

- El término para que opere el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria es de tres (03) años, que se traducen a, **mil noventa y cinco (1.095) días**. Término que, para el caso de marras corre entre el 26/09/2019 y el 26/09/2022.
- Las suspensiones de términos procesales dispuestas por el Consejo superior de la Judicatura, acaecieron en su totalidad en el año 2020, alterando en consecuencia, el término para alegar la prescripción del título base de recaudo, a saber:

<b>Acuerdo suspensión términos</b>	<b>Fecha inicial suspensión términos</b>	<b>Fecha final suspensión términos</b>	<b>Total suspensión términos en días</b>
------------------------------------	--	--	--

PCSJA20-11517	16/03/2020	30/06/2020	107
PCSJA20-11518			
PCSJA20-11519			
PCSJA20-11521			
PCSJA20-11526			
PCSJA20-11527			
PCSJA20-11528			

PCSJA20-11529			
PCSJA20-11532			
PCSJA20-11546			
PCSJA20-11549			
PCSJA20-11556			
PCSJA20-11567			
CSJANTA20-75	08/07/2020	12/07/2020	05
CSJANTA20-80	13/07/2020	26/07/2020	14
CSJANTA20-87 – CICLO 1	31/07/2020	03/08/2020	04
CSJANTA20-87 – CICLO 2	07/08/2020	10/08/2020	04

<b>Total días con suspensión de términos judiciales</b>	<b>134</b>
---	------------

- Se tiene entonces que, al término de prescripción de la acción cambiaria - tres (03) años - **mil noventa y cinco (1.095) días-**, debe descontarse los días en que el Consejo superior de la judicatura dispuso las suspensiones de términos judiciales, esto es, según se indicó en antelación **ciento treinta y cuatro (134) días**, -operación que arroja como resultado- **novecientos sesenta y un (961) días**, término que, traducido en años equivaldría a **dos (02) años con doscientos treinta y un (231) días**.

Bajo el panorama descrito, dable es decir que no asiste razón a la parte demandada -representada por curador *ad-lítem*- en los fundamentos de su excepción, pues a todas luces, quedó decantado que la demanda fue radicada a los **dos (02) años con doscientos treinta y un (231) días de haberse vencido la obligación que hoy se reclama por la vía ejecutiva**, término que es inferior al de tres (03) años atribuido por la Ley para dar nacimiento a la figura de la prescripción de la acción cambiaria; y, en este caso, la interposición de la demanda si interrumpió el término de la prescripción alegada.

Todo lo anterior, para concluir que en el presente asunto no opera el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, deviniendo procedente dar continuidad a la etapa procesal subsiguiente.

En consecuencia, establecido como está que la obligación objeto de cobro cumple las exigencias que impone la Ley para su ejecución, se declarará no probada la excepción de mérito formulada por la curadora Ad-Lítem y se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los señores Isabel Cristina Murillo Hoyos y Alonso Montoya Hoyos de conformidad con el mandamiento de pago proferido el 14 de enero de 2022, ordenándose el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar a los aquí demandados, previo secuestro y posterior avalúo. Además, se condenará al pago de costas y agencias en derecho a los ejecutados y a favor de la parte ejecutante.

Colofón de lo anterior, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **6. Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **F a l l a:**

**Primero: Declarar** no probada la excepción de prescripción formulada por la parte demandada, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Se ordena seguir adelante con la ejecución en favor de **Anny Carolina Taborda Hincapié** y en contra de **Isabel Cristina Murillo Hoyos y Alonso Montoya Hoyos**, por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago proferido el **14 de enero de 2022**.

**Tercero:** Se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar a los aquí demandados, previo secuestro y posterior avalúo.

**Cuarto:** Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de Cinco Millones Doscientos Treinta y Cuatro Mil Pesos M/L (\$5'234.000), valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas judiciales (Artículo 366 del C.G.P.).

**Quinto:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito. (Artículo 446 del C.G.P.).

**Sexto:** En firme la presente providencia, por la secretaría del Despacho procédase con la liquidación de costas.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

Firmado Por:  
Omar Vasquez Cuartas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957bba67178100d55721c72ec3822cd747fcb9b49a02fb43c4382dacc5fb3d1b**

Documento generado en 22/11/2023 03:44:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**